



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2021 -00304-00 - Acción Especial de Pertenencia – (Art.375 del CGP)
Demandante: LUZ MILA PELAEZ OCAMPO Vs. Demandados: MARIA IRENE CARVAJAL DE CHARRY Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.0472

Sevilla, Valle. nueve (09) de Marzo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ACCIÓN ESPECIAL DE PERTENENCIA – Mínima cuantía (ART. 375 CGP)
DEMANDANTE: LUZMILA PELAEZ OCAMPO
DEMANDADOS: MARIA IRENE CARVAJAL DE CHARRY, GONZÁLO, GLORIA ELID, MARIA IRENE, LINA MARIA, ELIZABETH CHARRY CARVAJAL Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE A PRESCRIBIR
RADICADO: 2021-00304-00

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Se procede a resolver varias situaciones dentro del presente proceso a saber: de un lado, sobre la viabilidad de dar aplicación a lo regulado en el artículo 301-1 del CGP y en consecuencia declarar la notificación por conducta concluyente de los demandados MARIA IRENE CARVAJAL DE CHARRY y GONZÁLO CHARRY CARVAJAL, quienes integran el extremo pasivo dentro del presente asunto; de otro lado, revisar las diligencias aportadas por la parte actora, con las que pretende acreditar la notificación del litisconsorte necesario el señor JAVIER OROZCO ÁVILA y por último los escritos y los anexos, allegados por los señores HEIDY JOHANNA PELÁEZ OCAMPO Y WILSON PELAEZ OCAMPO y asignación de apoderado, por parte del último mencionado, en este caso el señor WILSON PELAEZ OCAMPO; para efectos de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Se procede a resolver cada una de las situaciones presentadas en el plenario, así:

1. En relación con los escritos arrimados por MARIA IRENE CARVAJAL DE CHARRY y GONZÁLO CHARRY CARVAJAL, quienes forman parte del extremo demandado; también es legalmente viable tener a las referidas personas, como notificados por conducta concluyente, de conformidad con lo establecido la norma en cita, artículo 301 inciso 1° del CGP, por lo que se accederá a lo pedido en sus escritos y se emitirán los demás ordenamientos que de ello se desprenden; norma que en su parte pertinente establece lo siguiente,

... "Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2021 -00304-00 - Acción Especial de Pertenencia – (Art.375 del CGP)

Demandante: LUZ MILA PELAEZ OCAMPO Vs. Demandados: MARIA IRENE CARVAJAL DE CHARRY Y OTROS

diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”.

Es preciso plantear que, por disposición legal, la notificación que contempla la norma procedimental, se asemeja a una notificación personal, y se tiene por tal, la fecha en que se allegaron los escritos; no obstante, el término para el retiro de copias y el traslado de la demanda, iniciará a contabilizarse desde el día siguiente en que se notifique este proveído; toda vez que si bien es cierto, la norma en cita, indica que se considerará notificada en la fecha de presentación del escrito, no es posible que los términos corran, toda vez que el expediente se encontraba a despacho para determinar la procedencia de dicha notificación y otros asuntos pendientes que se resuelven a través de esta providencia. Acorde con el anterior análisis, deberá disponerse la aplicación del Artículo 91 de la Ley 1564 de 2012, que en su aparte puntual establece lo siguiente,

“Cuando la notificación del Auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la Secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda...” (Negrilla intencional del Juzgado).

Concomitante con lo anterior, vale aclarar que vencido el término para el retiro de copias, en caso de llegarlo a requerir los notificados por conducta concluyente, quienes integran en este asunto, el extremo demandado; empezará a correr el término, de veinte (20) días de traslado, para que si a bien lo tienen ejerzan el derecho de defensa y contradicción que les asiste y aporten las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en este asunto, en su calidad de demandados.

2. Como segundo aspecto a resolver, tenemos la revisión de los soportes que la parte actora allegó al plenario, con fines a acreditar que surtió la notificación del litis consorte necesario, el señor JAVIER OROZCO ÁVILA; pues bien, efectuado el estudio minucioso, sobre las diligencias con las que la parte actora, pretende acreditar la notificación personal del mencionado señor; se pudo verificar que las mismas no se ajustan a lo establecido en las normas que regulan lo atinente a la notificación, dadas las inconsistencias que se enuncia a continuación.

En primera medida, se allegaron soportes, de las diligencias desplegadas por la parte actora, con fines a acreditar que surtió la notificación personal, documentos que fueron remitidos a una dirección física de la ciudad de Palmira Valle, esto es: a la Calle 19 #27-28, lo cual se interpreta, se quiso hacer, en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, dado que rotuló el documento como notificación personal; sin embargo en el documento, indica debajo del rótulo que se trata de una notificación como lo establece el artículo 291 del CGP y del documento que contiene la supuesta notificación, se observa que se ha convocado al Señor Javier Orozco Ávila, para que comparezca al Despacho dentro de los 10 días siguientes al recibo de la comunicación, a recibir notificación personal del auto interlocutorio de apertura del proceso, sin que esta instancia, tenga plena certeza de si se surtió o no la notificación personal.



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2021 -00304-00 - Acción Especial de Pertenencia – (Art.375 del CGP)
Demandante: LUZ MILA PELAEZ OCAMPO Vs. Demandados: MARIA IRENE CARVAJAL DE CHARRY Y OTROS

De otro lado, a pesar que en el aludido documento de notificación en la parte superior, se registra a mano alzada “18 folios” y que se le envía el auto que admite la demanda, el auto que ordena su integración, la demanda y subsanación de la misma; no allegó prueba fehaciente de ello, pues el certificado de guía cumplida, nada menciona al respecto, ni se aportó copia de los documentos mencionados cotejados por la empresa de mensajería que hizo el envío; por último, si bien se aprecia un recibido de una persona, su nombre, para nada coincide con la persona a notificar.

Las anteriores inconsistencias, inducen a cuestionamientos, tales como si se le estaba citando para que compareciera al Despacho a notificarse personalmente o bien, se le estaba realizando la notificación personal, por medio de envío de mensaje de datos, lo cierto es que ha hecho una mezcolanza de las formas de notificación establecidas en las referidas normas, por lo cual no es legalmente, procedente avalar dichas actuaciones.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la notificación a la parte demandada, es uno de los actos más importantes del proceso judicial, por no decir el de mayor relevancia y a raíz de la virtualidad y el uso de las TIC, de conformidad con lo regulado en la ley 2213 de 2022 y la forma establecida en el Código General del Proceso, artículos 291 y 292, entre otras, éstas difieren entre sí y por tanto, no es posible mezclarlas, entonces, si bien es cierto, existen actualmente varias alternativas, formas y canales para surtir la notificación; cierto es también que, el trámite y las diligencias tendientes a surtir dicha actuación, debe hacerse con estricto apego a las directrices dadas en el conjunto normativo citado, sin que se puedan mezclar.

En consecuencia, se requerirá a la parte actora para que rehaga la actuación en debida manera, surtiendo la notificación, dando estricto cumplimiento a los postulados regulados en las citadas normas procesales, ello, con el fin de evitar futuras nulidades, para efectos de lo cual deberá indicar, la forma en que obtuvo la dirección electrónica, aportada en el memorial allegado al plenario, el 20 de Abril del año 2022, para determinar si es viable autorizar la notificación personal, que consagra la ley 2213 de 2022, en el nuevo sitio electrónico aportado.

3. En relación con el escrito arrimado por la señora HEIDY JOHANNA PELÁEZ OCAMPO, quien manifiesta ser propietaria del predio, sin identificar ni la matrícula, ni la cédula catastral y para el efecto se arrimaron algunos anexos en copia, como contratos de venta de mejoras, de promesa de compraventa de un bien inmueble rural, entre otros; no logró demostrar con los documento adosados, ser parte demandante, demandada, tercera interesada legítimamente, para actuar en este asunto, por lo cual no es posible atender su pedido, ni dar trámite a los mismos.

4. En lo atinente al escrito arrimado, en similar sentido que la anterior y la designación de apoderado, por parte del señor WILSON PELAEZ OCAMPO; sería del caso reconocer personería, como quiera que el mandato cumple los requisitos legales, establecidos en el artículo 74 y Ss del Código General del Proceso; si no fuera porque tal actuación judicial no es procedente, toda vez que en igual sentido que la anterior, el señor Wilson Peláez Ocampo, no es parte dentro del presente, proceso, ni como demandante, ni como demandado, ni mucho menos acreditó el legítimo interés que le asiste para intervenir en este asunto, ni se vislumbró por lado alguno, que fuera titular de derechos reales, como



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2021 -00304-00 - Acción Especial de Pertenencia – (Art.375 del CGP)

Demandante: LUZ MILA PELAEZ OCAMPO Vs. Demandados: MARIA IRENE CARVAJAL DE CHARRY Y OTROS

lo manifiesta en su escrito inicial, donde indica que es propietario del predio, pero ni siquiera lo identifica; por lo cual, por ahora no es viable aceptar el mandato.

Por último, teniendo en cuenta que la parte actora, arrió al legajo expedienta la Escritura No. 574 del 02 de Noviembre del año 2021, requerida por el Despacho, mediante auto 0540 del 25 de Marzo del año 2022; se tendrá por cumplida dicha diligencia y se incorporará la misma al expediente para los fines legales probatorios pertinentes.

Para finiquitar en relación con el registro fotográfico de las vallas, aportado al plenario, la inscripción de la demanda y el emplazamiento de las personas indeterminadas, se indica que una vez vencido el término de traslado de los demandados notificados por conducta concluyente, se ingresará el expediente a Despacho a fin de materializar tal ordenamiento, con la inclusión de la información del proceso en la plataforma Tyba y demás actuaciones que de allí se deriven, adecuando la actuación a lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, sin que sea necesario la publicación de un medio escrito y se hará por parte del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR QUE LOS SEÑORES: MARIA IRENE CARVAJAL DE CHARRY, identificada con cédula de ciudadanía número **29.812.340** y **GONZÁLO CHARRY CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía número **94.282.810**; **SE ENCUENTRAN NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, del auto 0123 emitido el 31 de Enero del año 2022 mediante el cual se admitió la demanda y de las demás providencias emitidas dentro del proceso de pertenencia, promovido por la señora LUZMILA PELAEZ OCAMPO, en contra de los notificados y de otros; de conformidad con los postulados del inciso primero del Artículo 301 de la Ley 1564 de 2012, la primera de ellas, el día 29 de Abril del año 2022 y el segundo citado, el día, 11 de Mayo de 2022.

Se aclara que el término legal que tienen los notificados, de tres (3) días, para el retiro de copias, empezará a correr al día siguiente al de la notificación que de este auto se haga y una vez vencido dicho término, empezará a correr el término de ejecutoria de esta providencia y del traslado de la demanda, por el término de veinte (20) días, para que si a bien lo tienen, ejerzan el derecho de defensa y contradicción que les asiste, o bien emitan los pronunciamientos que a bien tenga al respecto. Artículos 118 y 369 del CGP.

SEGUNDO: INVALIDAR LAS DILIGENCIAS DE NOTIFICACIÓN PERSONAL, desplegadas por la parte actora, en relación con el litisconsorte necesario **JAVIER OROZCO ÁVILA**, debido a las falencias enrostradas en este proveído, por no cumplir los presupuestos legales, establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP y lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: PREVENIR a la parte actora, a través de su gestor judicial que, las notificaciones no pueden ser mixtas, ya que ello, podría alterar las garantías para la parte demandada.



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2021 -00304-00 - Acción Especial de Pertenencia – (Art.375 del CGP)
Demandante: LUZ MILA PELAEZ OCAMPO Vs. Demandados: MARIA IRENE CARVAJAL DE CHARRY Y OTROS

CUARTO: REQUERIR a la parte actora, para que rehaga las diligencias de notificación al vinculado **JAVIER OROZCO ÁVILA**, en calidad de litisconsorte necesario; lo cual deberá hacer en debida manera y con estricto apego a las normas referidas en este proveído y demás concordantes que regulen la materia y manifieste el canal por medio del cual lo hará y en caso de optar por mensaje de datos enviado al correo electrónico, deberá indicar la forma en que obtuvo tal dirección, esto es: javierorozcoavila61@gmail.com.

QUINTO: NO ATENDER la petición de notificación por conducta concluyente, allegada por los señores HEIDY JOHANNA PELÁEZ OCAMPO Y WILSON PELAEZ OCAMPO, al menos por ahora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído; toda vez que no forman parte de ninguno de los extremos demandante, demandado, ni acreditaron algún interés legítimo, para intervenir como terceros interesados, para actuar en este asunto.

SEXTO: ADECUAR LA ACTUACIÓN, correspondiente al emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio objeto de pertenencia y el registro del proceso en el inventario de procesos de pertenencia, con la inclusión en la plataforma TYBA, incluyendo el registro fotográfico de las vallas, aportado al plenario y la inscripción de la demanda, a lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022; indicando a la parte actora, que una vez vencido el término de traslado de los demandados notificados por conducta concluyente en este proveído, se ingresará el expediente a Despacho, a fin de materializar tal ordenamiento y demás actuaciones que de allí se deriven, siempre y cuando no existieren más asuntos pendientes por resolver.

SÉPTIMO: INDICAR que los demandados GLORIA ELID, LINA MARIA, OLGA LUCÍA y MARIA IRENE CHARRY CARVAJAL, se encuentran debidamente notificadas y no emitieron pronunciamiento alguno dentro del término del traslado.

OCTAVO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Esto es por Estados electrónicos, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>037</u> DEL 10 DE MARZO DE 2023.
EJECUTORIA: _____
 AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaria

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **476b7aa93f026b448af1b3a81857829e057ba1529547fcb695e8c9be6b85f362**

Documento generado en 09/03/2023 11:47:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>